



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00502 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se le hace saber al vocero judicial de la asignataria solicitante, que en la presente causa liquidatoria no se presentan roles adversariales, teniéndose el simple objetivo de repartir una masa sucesoral. En ese orden, los términos “demandante” y “demandado” son antitécnicos.

SEGUNDO. – Se advierte, de entrada, que, contrario a lo aducido por el vocero judicial de la solicitante, la compañera permanente supérstite sí debe ser citada al proceso, cánones 490 y 492 del C. G. P., independiente de que, presuntamente, le haya expirado el término consagrado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, vale decir,

“... las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial ... prescriben en un año...”.

Conforme a lo anterior, se subsanará esta imprecisión sustancial y procesal, y se harán las adecuaciones esenciales al escrito de demanda, a fin de que, se itera, la compañera permanente sea debidamente citada.

TERCERO. – Se indicará expresamente en los hechos si la asignataria solicitante – presuntamente hija única del causante – fue procreada matrimonial o extramatrimonialmente, a efectos de determinar si debe llamarse o no a la progenitora de esta última, canon 490 del C. G. P.

CUARTO. – Se excluirá la pretensión segunda, que busca que se declare a la asignataria solicitante como *“heredera única determinada del causante”* dado que se torna notoriamente improcedente, máxime que tendrá ocasión el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, pudiendo entonces aparecer más personas que también se arroguen tal calidad.

QUINTO. – Se presentará una relación de activos y pasivos más concreta y técnica, evitando hacer un despliegue tan extenso, esto es, se relacionarán sumariamente los bienes y deudas, identificándolos brevemente, indicando quienes son sus propietarios y el porcentaje que ostenta cada uno, y advirtiéndose allí mismo el valor de cada activo o pasivo (expresando el avalúo catastral en los bienes raíces). Lo anterior, a efectos de determinar la competencia, numeral 5° del canon 26 y numeral 5° de la preceptiva 489 del C. G. P.

SEXTO. – En lo atinente a la solicitud de medida cautelar, igualmente se verterá en este acápite una información más concreta y técnica.

SÉPTIMO. – Se indicará en el acápite de notificaciones el número de teléfono de la asignataria solicitante, y todos los datos de ubicación de la compañera permanente que será requerida.

OCTAVO. - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. Luis Guillermo Flórez Martínez, T. P. 77.080 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la heredera solicitante, quien acepta su asignación con beneficio de inventario, preceptiva 74 del C. G. P, concatenada con el artículo 1289 del C. C.

NOVENO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, **en formato P D F**, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d37f9cd48a4ec7f62aa8116bde655ff59e8479fa894b0e90cc630943d1
6b50**

Documento generado en 27/10/2021 02:27:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**